

inmediato de las leyes de desamortización. México, Julio primero de mil ochocientos sesenta y uno. Francisco P. Gochicoa. Al margen del protocolo de la escritura de que es copia la de las fojas anteriores, se halla la nota siguiente: México Julio dos de mil ochocientos sesenta y dos. Con esta fecha he recibido la comunicación que á la letra dice: México, Julio dos de mil ochocientos sesenta y dos. Con esta fecha he recibido la comunicación que á la letra dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —Sección de desamortización. Como resulta de la liquidación que obra en el convenio celebrado por Ud. con la junta de Hacienda aprobado por el Supremo Gobierno en cinco de Abril último, deben deducirse diez mil pesos de los cincuenta y cuatro mil que debió imponer para dotes de Monjas, según la escritura otorgada por la Tesorería general en quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, ante el escribano Don Manuel Madariaga; en consecuencia la imposición queda reducida á cuarenta y cuatro mil pesos la que se hará constar al margen de dicha escritura en vista de esta orden que presentará Ud. al citado escribano.

Lo que comunico á usted para los fines que se indican.

Libertad y Reforma. México, Junio treinta de mil ochocientos sesenta y dos.—Por ocupación del Ministro, José H. Núñez.—D. Nathaniel Davidson.—Presente.

Concuerda la comunicación inserta con su original que devolví al interesado.—Y para constancia hago la presente anotación, quedando esta Escritura chancelada, rota y de ningún valor ni efecto por la cantidad que se ha deducido, que son diez mil pesos, y viva, subsistente y en su vigor y fuerza por todo lo demás que ella expresa: doy fe.—Manuel de Madariaga, Escribano Nacional y Público.—Al margen.—Derechos: dos pesos.—Una rúbrica.—Un sello. 2ª clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y uno.—Cuatro reales.—Presentado en su fecha á las cuatro de la tarde.—Doy fe, Meneses.—N. Davidson. súbdito inglés, ante el Juzgado tercero, por el ocurso más conveniente, digo: que habiendo celebrado un contrato con el Supremo Gobierno en los términos que aparecen del testimonio que debidamente acompaño, presenté éste en el oficio de Hipotecas el día 6 del corriente para su debida anotación, la que se negó á verificar la persona encargada del citado oficio, sin que precediese el decreto judicial. Conforme aparece en el testimonio adjunto, la Dirección de Contribuciones declaró que el contrato no causaba derecho alguno, y habiendo tenido necesidad de presentar en el día de esa declaración el propio testimonio en los promovidos sobre posesión de la casa número doce de la primera calle del Reloj, no me fué posible recogerlo para llevarlo con toda oportunidad á aquel Oficio, bien que lo hice algunas horas próximas al vencimiento del término, como podrá certificarlo la persona encargada de las Hipotecas; y en cuya virtud, al Juzgado suplico se sirva mandar se haga la Ley bajo la protesta de que por esta mi presentación, no se entienda rebocado el poder que tengo conferido al letrado que suscribe.—México, ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—N. Davidson.—Licenciado Macario del Río.—México, Julio nueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Informe el oficio de Hipotecas el motivo que tenga para no hacer la anotación á que se refiere este ocurso.—Lo proveyó el señor Juez tercero de lo Civil, Licenciado Don Vicente Dardón, y firmó.—Doy fe.—M. Dardón.—Crescencio Landgrave.—Señor Juez: Cumpliendo con lo prevenido en el auto que antecede, debo decirle que la Escritura á que se contrae el anterior ocurso, fué presentada en esta Oficina después de cumplido el término de ocho días que señala el artículo cuarenta y ocho de la Ley de cuatro de Febrero próximo pasado, para las Escrituras que deban registrarse. Mas antes de proceder á este informe lo he leído detenidamente, y he observado que no contiene hipoteca especial alguna, pues sólo es la aprobación de un contrato anterior celebrado con el Supremo Gobierno, con algunas modificaciones que lo constituyen un resultado de las leyes de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis y trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, como lo ha calificado la misma Oficina de Contribuciones, en su nota. Y como esta clase de contratos están exceptuados del pago de derechos de Hipotecas por el artículo primero de la Ley de cuatro de Marzo próximo pasado, según la misma nota de la Oficina de Contribuciones lo ha considerado, no debe tomarse razón de esta Escritura en los libros de

Censos, pues el artículo cuarenta y ocho de la primera ley que he citado al principio, previno que sólo se tome razón de los contratos sujetos al pago del derecho de Hipotecas.—México, Julio once de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel de Madariaga, Escribano Nacional y Público.—México, Julio trece de mil ochocientos sesenta y uno.—Hágase saber á Don Nathaniel Davidson el anterior informe.—Lo proveyó el señor Juez y firmó.—Doy fe.—M. Dardón.—Crescencio Landgrave.—En quince del mismo, presente en su casa Don Nathaniel Davidson, le hice saber, como previene el auto anterior, é impuesto dijo: que lo oye y que supuesto que no puede hacerse la anotación que tiene pedida, se le devuelvan las diligencias originales para su resguardo, y firmó.—Doy fe.—N. Davidson.—Manuel. T. de Meneses.—México, Julio diez y seis de mil ochocientos sesenta y uno.—Devuélvanse las diligencias á Don Nathaniel Davidson.—Lo proveyó el señor Juez, y firmo y doy fe, Dardón.—Crescencio Landgrave. En diez y siete del mismo se devuelven estas diligencias á Nathaniel Davidson, y para constancia siento la presente.—Doy fe, Meneses.—Es copia de la que obra en el expediente número 9,392 de la mesa 5ª y que hoy se halla archivado en la carpeta correspondiente á la casa número 9 de la 2ª calle de Plateros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Para terminar amigablemente las cuestiones diplomáticas que se han promovido por la casa de los Sres. Barron Forbes y Ca, con motivo de la compra que hizo la testamentaria del finado D. Eustaquio Barron y teniendo necesidad de recursos del momento el tesoro público, se ha convenido por el Lic. D. Emilio Pardo, representante de los expresados señores, en lo siguiente:

Bajo la base de que hasta esta fecha no ha recaído sentencia definitiva que cause ejecutoria sobre la causa principal, pronunciada en juicio contradictorio por juez competente, respecto del dominio de las fincas ó capitales á que se refiere este convenio,

1º El Supremo Gobierno consiente en reconocer las adquisiciones de las fincas y capitales del clero que hizo la referida casa, declarándose en consecuencia sin ningún valor ni efecto las que se hayan hecho por otras personas, de las mismas fincas y capitales en virtud de las leyes de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos y sus conexas.

2º Los Sres. Barron Forbes y Ca, entregarán al Supremo Gobierno la cantidad de.... \$50,000, \$30,000 en dinero efectivo y el resto en conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca por el Sr. D. Santos Degollado.

3º El Supremo Gobierno se obliga á indemnizar á los denunciados, adjudicatarios ú otros que hayan adquirido por sus títulos, cualquiera reclamación que hicieren por causa de los mencionados bienes, derivada de las leyes de desamortización, nacionalización y sus anexas.

Las fincas y capitales de que se habla en este contrato, son las siguientes:

Casa número 20,	Coliseo Viejo.
" "	11, Segunda de San Lorenzo.
" "	8 de Santa Teresa.
" "	25 y 26 del Aguila.
" "	13 } Cerca de Santo Domingo.
" "	14 }
" "	6 de la 1ª de Mesones.
" "	5 del Puente Quebrado.
" "	1, Plazuela de la Paja.
" "	1 }
" "	2 } Parque del Conde.
" "	3 }
" "	4 }
" "	7 }
" "	8 } Parque del Conde.
" "	9 }

Casa número 8	} Cuadrante de San Miguel.
" " 9	
" " 1	} 2ª del Rastro.
" " 10	
" " 11	} Segunda de Mesones.
" " 12	
" " 13	
" " 5	} Medinas.

Una parte del convento de la Merced, según la escritura de adquisición.

Los capitales son:

\$19,000 sobre la casa número 12 del Callejón de Betlemitas.

\$11,000 de dos escrituras de D. Clemente Sanz.

\$16,043 varias escrituras sobre dos casas en Tacubaya.

\$1,667 escritura de D. Félix Galindo.

4º Los autos que hubiere pendientes por reclamación de los interesados, se darán por concluidos en virtud de la obligación que el Supremo Gobierno contrae de indemnizar á los reclamantes.

5º Las escrituras que se hubieren otorgado á los que adquirieron las expresadas fincas, se tildarán en los protocolos, devolviendo chanceladas á los Sres. Barron Forbes y Ca los correspondientes testimonios, para lo cual se librarán á los escribanos las órdenes convenientes.

6º Se librarán también por el Ministerio respectivo, las mismas órdenes á los jueces, para que sin admitir oposición alguna, restituyan á los Sres. Barron Forbes y Ca en la posesión de las fincas y capitales de que hubieren sido desposeídos, amparándolos en la que conserven.

7º Como la base principal de este arreglo, es evitar que se lleve adelante la reclamación diplomática iniciada, se comunicará al Ministerio de Relaciones para su conocimiento, y para que lo ponga en el del Ministro de S. M. B. dando con él por concluida la reclamación.

México, Mayo 6 de 1861. *Francisco P. Gochicoa.*

OFICIO.—“Al Sr. George B. Mathou, encargado de negocios de S. M. B.—Palacio Nacional. México, Mayo 7 de 1861.—El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de remitir al señor Encargado de Negocios de S. M. B., copia del convenio celebrado por la Secretaría de Hacienda con el Sr. D. Emilio Pardo, como representante de la casa de los Sres. Barron Forbes y Ca, para hacer válidas las compras que hizo de capitales y fincas del clero en la época de la reacción.—El infrascrito al tener el gusto de poner este asunto en conocimiento del Sr. Mathou, le reitera las seguridades de su distinguida consideración.—*Francisco Zarco.*”

Esta copia es sacada de una certificación expedida por el notario Fermín G. Cosío, quien la tomó de la escritura respectiva.—Confrontada, *B. Romero.*—Una rúbrica.—Es copia, *J. Fonseca.*

Es copia de la que obra á fojas 8 del expediente número 8287, 2ª

Véase la nota número 20 relativa á la ley de 3 de Noviembre de 1858 sobre ventas practicadas por el clero sin permiso del gobierno, pág. 111.

## NOTA NUM. 39.

### AL TITULO III DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Las disposiciones que se refieren á este título, corresponden á los tres grupos diferentes: 1º denuncias; 2º juicios y 3º, devolución de especies. Al primer grupo se refieren casi todos los artículos del título III de la ley de 5 de Febrero de 1861: al segundo el artículo 23, y al tercero, el 24 de la misma Ley. En el primer grupo he puesto todas las disposiciones que por cualquier motivo se refieran á denuncias, con excepción de las que van al principio de esta segunda parte que forma el texto de la nacionalización y que constituye el origen de estas notas, pues para no repetirlas, me limito á citarlas; en el segundo, he clasificado las disposiciones de este modo: juicios sobre desamortización; juicios sobre preferencia de derechos, comprendiéndose en estos las cuestiones sostenidas contra el Fisco; concursos; informaciones, *ad perpetuam* y los fundamentos de la competencia de los tribunales federales en estos asuntos. No he querido presentar aquí el estudio sobre la prescripción de los derechos fiscales, porque tratando de ella, la ley de 9 de Abril de 1862, que forma parte del texto de la nacionalización, he dejado ese punto para la nota de dicha ley.

En el tercer grupo presento los artículos de las leyes relativas á devolución de especies.

### PRIMER GRUPO.

#### DENUNCIAS.

Véase la Circular de 27 de Julio de 1859 que corre inserta en la nota número 29.

#### Circular de 26 de Octubre de 1859.

*CAPELLANIAS.*—Denuncia de los capitales de aquellas cuyos títulos no se presenten: prórroga para que los capellanes hagan su presentación.—Sustitución de los mismos por frailes.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Excmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurriesen á este gobierno, presentando sus títulos para adquirir con la revalidación de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre. Como son, relativamente, muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevención, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicación, es demasiado terrible que faltas involuntarias quizá diesen margen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquiera obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del Gobierno Supremo, que son los únicos acreedores á su consideración en esta materia. El nuevo plazo espirará el 12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningún motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en el lugar del erario, se extiendan á favor de los eclesiásticos que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que